RAWSON, **VISTOS:**

Estos autos caratulados: " **<PER_1> c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda Contencioso Administrativa - SCyCA-" (Expte. No 25806 - Año: 2023).**

DE LOS QUE RESULTA:

I Vienen los presentes a consideración de este Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, en virtud del recurso extraordinario federal impetrado por la actora (ID 2373574), en contra de la sentencia definitiva N° 23/26 dictada por este Tribunal, en fecha 08 de mayo de 2026.

I.a La sentencia definitiva. Por la sentencia definitiva N° 23/26, en lo referido a los alcances de los pactos denominados "Consenso Fiscal", suscriptos por la Provincia del Chubut con otros estados provinciales y el Estado Nacional, se consideró que la celebración de un acuerdo de las características de los señalados no implicaba necesariamente que sus objetivos se apliquen en forma inmediata en las jurisdicciones que lo suscribieron. Se indicó que la Ley provincial XXIV N° 79, en cuyo artículo 1 se aprobó el Consenso Fiscal del año 2017, estableció expresamente, en su art. 2, que *"...los compromisos asumidos por la Provincia del Chubut en el Consenso Fiscal que se aprueba por el artículo 1° de la presente Ley, se harán operativos mediante Leyes específicas, cuyos proyectos serán remitidos por el Poder Ejecutivo a tal fin".*

Por ello, se sostuvo que las alícuotas establecidas en el Anexo I del Consenso Fiscal

Documento anonimizado
por AymurAI

celebrado en el año 2017 no se encontraban vigentes ni fueron de aplicación inmediata, sino que requerían el dictado de leyes específicas; lo que no ocurrió. Se agregó que tampoco se hallaban vigentes en los períodos cuestionados puesto que la ley tributaria anual estableció alícuotas distintas a las mencionadas en el aludido Anexo, y que a la postre han sido las que el órgano de recaudación aplicó a la empresa actora.

Asimismo, se rechazó el planteo referido a la multa que le fuera impuesta a la actora, se entendió que voluntariamente la empresa accionante se apartó de la norma tributaria local, por lo que no se verificaba la existencia de un error excusable que avale su revocación. Se consideró que se encontraba configurado el elemento objetivo y subjetivo, por lo que ese planteo fue rechazado.

Por lo expuesto, se rechazó la demanda en todas sus partes, con costas

I.b El recurso extraordinario interpuesto.

La parte recurrente, estructura su presentación en siete apartados. En el primero lo individualiza como objeto.

En el segundo refiere a la cuestión constitucional discutida. Así, señala que se discute en autos el régimen federal establecido en los artículos 1 y 75 inc.2 de la Constitución Nacional y si la Provincia del Chubut puede incumplir las obligaciones asumidas en el Consenso Fiscal con fundamento en que no se aprobaron las leyes provinciales que ponían en práctica o reglamentaban dicho Consenso.

Documento anonimizado
por AymurAI

En el punto III, titulado: "Los Antecedentes de Hecho y su relación con el derecho federal invocado" efectúa una síntesis de los hechos de la causa.

En el punto IV, titulado: "Admisibilidad del Recurso Extraordinario". En su acápite 1 señala que se encuentran cumplidos los dos primeros requisitos: la decisión emana de un tribunal de justicia y la intervención del Superior Tribunal de Justicia ha tenido lugar en el marco de un proceso; en el acápite 2 indica que la cuestión es justiciable. En el acápite 3 refiere a la existencia de la cuestión federal suficiente porque la decisión atacada pone en crisis el régimen federal establecido en los artículos 1 y 75 inc.2 de la CN; y porque se afecta de manera clara y concreta el federalismo de concertación. Agrega que se desconocen las Leyes No 27429, No 27542, No 27634 y No 27687 mediante las cuales se aprobaron los Consensos Fiscales a los que adhirió expresamente la demandada mediante las respectivas leyes provinciales. Por último, dice que se respetan las Leyes No 19798 y No 27078 y los arts. 31, 75 inc. 13 y 30 de la CN, en la medida que la pretensión fiscal de la provincia desconoce y viola la política federal implementada por el Estado Nacional, con acuerdo de las provincias firmantes y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En el acápite 4 indica que la sentencia recurrida tiene carácter de definitiva, en los términos del artículo 14 de la Ley No 48.

En el acápite 5 dice que la resolución recurrida le causa un gravamen personal, y directo,

Documento anonimizado
por AymurAI

y en el acápite 6 se refiere a la subsistencia de los requisitos comunes.

En el acápite 7 indica la relación entre las cuestiones federales y el fallo recurrido. Sostiene que, en el presente caso, la afectación del derecho federal invocado se presenta cuando la sentencia recurrida convalida la pretensión fiscal de la Provincia del Chubut y desconoce las Leyes No 27429, No 27542, No 27634 y No 27687, mediante las cuales se aprobaron los Consensos Fiscales a los que adhirió la Provincia del Chubut. Agrega que se viola también las Leyes No 19798 y No 27078 y se desconoce la política federal fijada por el Gobierno nacional en materia de telecomunicaciones en clara violación de los arts. 31 y 75 inc. 13 de la CN. En el acápite 8 señala que se encuentra cumplido el requisito del Tribunal superior de la causa; en el acápite 9 que introdujo la cuestión federal y constitucional en los puntos V y VI del escrito de demanda y, en el punto III del nuevo traslado por su orden; y en el último acápite refiere a que el recurso extraordinario se interpone en legal tiempo y forma.

En el ítem V expresa los agravios en particular. En el VI señala el agravio federal sobreviniente y la arbitrariedad de la sentencia y, en el último, formula petitorio de estilo.

Esgrime como primer agravio que en el fallo atacado se sostiene que la Provincia del Chubut adhirió a las obligaciones del Consenso Fiscal, pero sujeta dicha adhesión a la aprobación de leyes posteriores que implementen dicho Consenso. El fallo refiere que la Provincia del Chubut se obligó

Documento anonimizado
por AymurAI

a cumplir el Consenso Fiscal (art. 1), pero sólo en la medida que la legislación provincial apruebe las leyes respectivas que hagan operativas las obligaciones asumidas por la provincia con el Estado Nacional, las restantes provincias firmantes y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Cuestiona que resulte constitucionalmente admisible que una provincia realice una "adhesión especial" a una norma de derecho intrafederal y que se torne la obligación asumida por ésta en el Consenso Fiscal.

Explica que en el punto VI del Consenso Fiscal “Implementación”, se dispuso que: “ *Dentro de los 30 (treinta) días de suscripto este Consenso, los Poderes Ejecutivos de las provincias firmantes, de la CABA y del Estado Nacional elevarán a sus Poderes Legislativos proyectos de ley para aprobar este Consenso, modificar las leyes necesarias para cumplirlo y autorizar a los respectivos Poderes Ejecutivos para dictar normas a tal fin .*”

Sostiene que allí se estableció que los Poderes Ejecutivos de las provincias firmantes "elevarán" proyectos de ley para aprobar el Consenso y modificar las leyes necesarias para cumplirlo.

Asevera que el Consenso Fiscal suscripto por el señor Gobernador de la Provincia del Chubut y aprobado por la Legislatura provincial en el art. 1 de la Ley XXIV N° 79 establecía expresamente que el Poder Ejecutivo provincial debía elevar dentro del plazo de 30 días no sólo el proyecto de ley para aprobar el Consenso Fiscal, sino para "modificar *las leyes necesarias para cumplirlo*".

Documento anonimizado
por AymurAI

Objeta que la sentencia recurrida haya omitido referirse si la Provincia del Chubut estaba constitucionalmente legitimada para incumplir con la obligación de derecho intrafederal asumida con la firma del Consenso Fiscal y su aprobación mediante el art. 1 de la Ley XXIV N° 79 y si podría por voluntad propia desconocer el "federalismo *de concertación".*

Expresa que la Provincia del Chubut no actuó con "lealtad" ni "buena fe" federal al firmar y aprobar todas las obligaciones asumidas en el Consenso Fiscal e incumplir, asimismo, las alícuotas diferenciadas y máximas establecidas en el Anexo I de dicho Consenso.

Entiende que cada provincia tenía la libertad de establecer las alícuotas que considerasen conveniente siempre que no superara el límite fijado de común acuerdo con el Estado Nacional, las provincias firmantes y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Asevera que dicho "techo" era de aplicación inmediata, y su cumplimiento podía ser reclamado por la empresa en tanto el Consenso Fiscal formaba parte del derecho público provincial al resto del derecho provincial. Asevera que no se requería -más allá de lo establecido en el art. 2 de la Ley XXIV N° 79- de ninguna ley específica para su implementación, como equivocada y arbitrariamente se afirma en la sentencia recurrida.

Asegura que el Consenso Fiscal era de aplicación inmediata y otorgaba derecho a los contribuyentes para tributar como máximo a las alícuotas consensuadas entre los distintos

Documento anonimizado
por AymurAI

estamentos del federalismo (Estado Nacional, Provincias y Ciudad Autónoma de Buenos Aires) que firmaron el Consenso Fiscal.

Afirma que, la cuestión discutida en autos es el desconocimiento del federalismo de concertación en los términos fijados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación por parte de la Provincia del Chubut y las consecuencias que de ello se derivan para la empresa y para el régimen federal implementado en los arts. 1 y 75 inc. 2 de la CN.

Dice que la adhesión de la Provincia del Chubut a los Consensos Fiscales 2020 y 2021 reafirma su postura, en cuanto demuestra el reiterado incumplimiento por parte de la Provincia del federalismo de concertación al que adhirió.

Observa que el Consenso Fiscal 2021 entró en vigencia con posterioridad a los períodos fiscales 3 a 5/2021, discutidos en autos, con lo cual resulta manifiestamente inaplicable al caso de autos. Considera que, otorgar efectos retroactivos a la cláusula 16 del citado consenso y convalidar la pretensión fiscal de la provincia constituye una clara violación del principio de reserva de ley en materia tributaria en los términos de la jurisprudencia de la CSJN a las cuales cita.

Señala como segundo agravio de la sentencia recurrida el rechazo a su planteo efectuado en cuanto a que el desconocimiento del Consenso Fiscal por parte de la Provincia del Chubut viola el art. 31 y la cláusula comercial prevista en el art. 75 inc. 13 de la CN. Refiere que la pretensión fiscal de ésta viola las mencionadas normas cuando desconoce el hecho de que fue el Gobierno Federal,

Documento anonimizado
por AymurAI

quien tiene a su cargo la regulación de la normativa en materia de telecomunicaciones, el que fijó con el acuerdo de las provincias firmantes y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como política para todo el país. que las telecomunicaciones no podían ser gravadas a una alícuota superior a la fijada en el Consenso Fiscal.

Acusa que la pretensión fiscal de la provincia no solo dificulta, entorpece y obstaculiza, en clara violación de las Leyes No 19798 y No 27078, el servicio interjurisdiccional de telecomunicaciones que presta en la Provincia del Chubut, al exigirle una alícuota superior a la fijada en el Consenso Fiscal, sino que establece una clara discriminación en relación con las alícuotas aplicables por el resto de las provincias firmantes que sí respetaron los límites alicuotarios establecidos en el Consenso Fiscal. Enfatiza que de ninguna manera su parte debía demostrar de qué forma las alícuotas provinciales afectaban el servicio de telecomunicaciones, ya que la afectación se produce por el solo hecho de desconocerse por parte de la Provincia del Chubut la política federal implementada por el Estado Nacional, las provincias firmantes y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Asegura que la pretensión fiscal de la Provincia del Chubut viola la Claúsula Comercial en los términos del precedente de la CSJN in re "Transporte Vidal" (Fallos: 306:516) ya que el monto que reviste la exigida, afecta el comercio interjurisdiccional que lleva adelante su parte, el cual se encuentra perturbado u obstruido. A más

Documento anonimizado
por AymurAI

de ello, señala que el entorpecimiento u obstaculización del servicio interjurisdiccional de telecomunicaciones queda también demostrado con la multa por omisión aplicada por la Provincia del Chubut por la supuesta falta de pago del impuesto reclamado, y que fuera convalidada por este Superior Tribunal de Justicia, al exigirse un impuesto indebido, ya que su parte no hizo más que cumplir con el Consenso Fiscal al abonar la alícuota establecida en este último.

Agrega que la sentencia hace una interpretación incorrecta del precedente "*<PER_2>c/ Buenos Aires, provincia de s/ acción declarativa*" (Fallos 322:1781). Señala que en ese fallo se estableció que "Existen *materias de claro contenido federal sobre las que se elimina toda pretensión tributaria local (tal el caso de la energía cuyo régimen regulan las leyes nacionales 15.336 y 24.065 ...), y en otros casos el mandato de "dejar sin efecto restricciones de oferta de bienes y servicios y las intervenciones en diversos mercados" involucra ámbitos de competencia local o propuestas "adherir a políticas federales en materia de medicamentos" reconociendo ejemplo "los controles y registros federales" en ese rubro ..."* . Así, sostiene que, en este caso, se está ante una materia de claro contenido federal en la que el Estado Nacional con la firma conjunta de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires fijaron la alícuota máxima a la que podía gravarse el servicio interjurisdiccional de telecomunicaciones que presta <PER_1>. Afirma que fue la autoridad

Documento anonimizado
por AymurAI

nacional, con el acuerdo de las provincias, incluida Chubut, y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la que estableció que las comunicaciones no podían gravarse con el Impuesto sobre los Ingresos Brutos a una alícuota superior al 4%. Insiste que admitir y convalidar la pretensión fiscal de la Provincia del Chubut implica desconocer el Consenso Fiscal y alzarse contra la política federal implementada por el Estado Nacional.

Expone que la sentencia recurrida atenta contra el principio de supremacía nacional, ya que las provincias y las municipalidades se hallan impedidas de emplear sus facultades tributarias *lato sensu* de forma que importe un verdadero entorpecimiento para las actividades mediante las cuales el Estado Nacional, directa o indirectamente, busca la realización de sus objetivos, es decir, que obste al desembarazado y eficiente desarrollo de las funciones respectivas.

Arguye que la pretensión fiscal de la provincia, y que fuera convalidada por la sentencia recurrida, constituye un verdadero entorpecimiento de "los medios o instrumentos" establecidos por el Estado Nacional, con el acuerdo de las provincias firmantes y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para el logro de sus fines.

Apunta que, en tal sentido ese "medio *e instrumento*" empleado por el Gobierno Federal para el logro de sus fines fue establecer que las comunicaciones debían ser grabadas a una alícuota máxima del 6.5% y 4%. Agrega que ese desconocimiento hace que la pretensión fiscal de

Documento anonimizado
por AymurAI

la Provincia del Chubut sea inconstitucional en los términos del art. 31 de la Constitución Nacional.

En cuanto al principio de no interferencia contemplado en el art. 75 inc. 30 de la Constitución Nacional refiere a fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y dice que la sentencia recurrida demuestra cabalmente su yerro. Considera que, en el caso de autos, existió una clara interferencia por parte de la Provincia del Chubut a los fines perseguidos por el Estado Nacional, las provincias firmantes y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Menciona que no queda duda que la decisión de la Provincia del Chubut de realizar una "adhesión especial" supuso prescindir "de *la solidaridad requerida por el destino común de los demás estados autónomos y de la Nación toda*".

Insiste que existió un compromiso expreso entre el Estado Nacional, las provincias firmantes y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en que el servicio interjurisdiccional de telecomunicaciones no podía ser gravado a una alícuota superior a la establecida en el Anexo I del Consenso Fiscal. Entiende que la decisión de la Provincia del Chubut de aprobar ese consenso (art. 1 de la Ley XXIV N° 79) condicionado a la aprobación de futuras leyes demuestra no sólo una violación del federalismo de concertación, sino también una manifiesta falta de solidaridad requerida por el destino fijado por el Estado Nacional, las restantes provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en los Consensos Fiscales celebrados.

Documento anonimizado
por AymurAI

En el punto VI expresa, que la sentencia recurrida le causa agravio federal sobreviniente al ser una decisión judicial que no deriva razonadamente del derecho vigente aplicable según las circunstancias comprobadas del caso. Cita fallos de la CSJN en tal sentido.

Indica que la sentencia recurrida es arbitraria, toda vez que dio primacía al derecho local sobre una norma de naturaleza intrafederal en clara violación de los arts. 31 y 75 inc. 2 de la CN; y que desconoció la importancia constitucional del federalismo de concertación y se convalidó la falta de lealtad y buena fe federal de la Provincia del Chubut desconociendo los fallos de la CSJN que cita.

Apunta que la sentencia recurrida interpretó el art. 2 de la Ley XXIV N° 79 en un sentido claramente inconstitucional al entender que dicha norma podía modificar lo acordado en el Consenso Fiscal aprobado mediante Ley No 27429, en clara violación de los arts. 31 y 75 inc. 2 de la CN.

Insiste que la sentencia recurrida se apartó del criterio de la CSJN que cita, sin exponer argumentos válidos que justifiquen y convaliden su apartamiento. Manifiesta también que se desconoció la importancia de los precedentes de ese Alto Tribunal Nacional en clara violación de lo establecido en los fallos que cita.

Menciona que se consideró que la cláusula 16 del Consenso Fiscal 2021 (Ley No 27687) tuvo efectos retroactivos y modificó, en consecuencia, lo establecido en los Consensos Fiscales vigentes durante los períodos fiscales discutidos en autos.

Documento anonimizado
por AymurAI

Considera que la decisión atacada dio primacía y validez a la norma provincial en perjuicio del derecho federal y constitucional en que su parte fundó su pretensión (Leyes No 19798 y No 27078; y los arts. 31 y 75 inc. 13 CN).

Afirma que la sentencia que cuestiona desconoció el principio de supremacía federal en los términos de los fallos de la CSJN que cita y que renunció de manera consciente a la verdad, la que es incompatible con el servicio de justicia.

Para finalizar, solicita se conceda el recurso extraordinario interpuesto y se eleven las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

I.c. La contestación del recurso. La demandada contesta el traslado conferido, mediante ID 2409732. Solicita el rechazo del recurso extraordinario interpuesto, con costas.

En primer lugar, plantea la ineficacia manifiesta del recurso, en tanto constituye un mero desacuerdo con lo resuelto, ya que no refuta las conclusiones de hecho y de derecho expuestas en los fundamentos de la decisión de los sentenciantes.

Asimismo, sostiene el incumplimiento de la actora en la carga de la fundamentación autónoma del recurso, exigencia que obsta a su procedencia. Cita jurisprudencia al respecto.

Asegura que la actora no concatena debidamente los perjuicios y agravios federales, y que la cita de doctrina de la CSJN proporcionada resulta desordenada.

Aduce que en el recurso interpuesto no se realizó una crítica concreta de los fundamentos de

Documento anonimizado
por AymurAI

los votos de los sentenciantes, sino que se limitó a reiterar argumentos esbozados en la interposición de la acción.

Manifiesta que la actora persigue conseguir la nulidad de la sentencia por arbitrariedad sobre la base de que no constituye una derivación razonada del derecho, cuando del pronunciamiento recurrido emana adecuada referencia e interpretación de las normas en consideración, y de la prueba producida en autos.

Alega que la actora se aparta de los requisitos que rigen para la procedencia del recurso extraordinario, además de la Acordada N° 4/2007 de la CSJN.

Agrega que la accionante ejerció su derecho de defensa en cuanto fue oída y fueron atendidos y rendidos todos los medios probatorios y medidas de las que intentó valerse, por lo que se dio estricto cumplimiento al derecho al debido proceso.

Cita los segmentos más relevantes de la Sentencia N° 03/SROE/14 del 17 de febrero de 2014 del STJ autos " <PER_3> c/ Provincia del Chubut s/ Demanda de Inconstitucionalidad" (Expte. N° 22.649-D- 2012) en cuanto al incumplimiento de lo establecido por el artículo 3 de la Acordada N° 4/2007 y que el inciso b) exige el relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso y que estén relacionadas con cuestiones federales, como así también con la autonomía.

Además, dice que la recurrente funda su recurso en la arbitrariedad de sentencia, con sustento en fallos jurisprudenciales que se

Documento anonimizado
por AymurAI

refieren a supuestos a los cuales la Corte Suprema ha tratado los recursos extraordinarios, pero que no explica por qué son aplicables al supuesto bajo examen. A modo de corolario, cita doctrina de Genaro Carrió respecto de las causales que descalifican la validez de las sentencias, afirma que ninguna de esas causales se verifica en la resolución atacada por la actora. Por lo que solicita se rechace, sin más, el recurso extraordinario entablado.

CONSIDERANDO:

1.II Que para ingresar en el tratamiento del Recurso Extraordinario impetrado, debemos tener presente los recaudos de admisibilidad, de conformidad con las reglas que impone la jurisprudencia y las Acordadas N° 4/2007 y No 38/11 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

1.III Dados los requisitos impuestos por la normativa referida, es procedente indicar, que la pieza recursiva ha sido presentada en formato de hoja A4, con una extensión en páginas y renglones acorde a la reglamentación, así como el tamaño de letra utilizado. En cuanto al Punto 2 de la Acordada, la recurrente acompaña la carátula exigida que en líneas generales satisface la estructura del formulario modelo que contiene el Acuerdo reglamentario.

1.IV A continuación se constatará el cumplimiento de los recaudos

Documento anonimizado
por AymurAI

establecidos en la regla 3 que deben exponerse en capítulos sucesivos y sin incurrir en reiteraciones innecesarias.

IV.1. Cumple el art. 14 de la Ley N° 48 y el inc. a) de la regla 3 de la Acordada, ya que el pronunciamiento recurrido proviene del Superior Tribunal de la causa. Además, expone de manera correcta las razones por las que el fallo atacado reviste el carácter definitivo (ap. IV.1 y 2).

IV.2. Incumple con la regla 3, inc. b) que exige el relato claro y preciso de las circunstancias relevantes de la causa relacionadas con la cuestión federal y su introducción y mantenimiento, y con el inc. e), que requiere la demostración de su vinculación directa e inmediata con lo debatido en autos.

La finalidad de esta disposición, es permitir la comprensión acabada del caso con la sola lectura del recurso, cubriendo el requisito de autosuficiencia, y definir con claridad la cuestión constitucional planteada para su tratamiento por la Corte Nacional.

Es necesario que el relato profundice en el detalle de los antecedentes específicamente vinculados a ella. Sin dudas, la crónica parcial y selectiva de los principales actos de la causa desarrollados en el numeral IV. de la presentación, lejos está de cubrir este recaudo esencial.

Así, en el punto III. omite detallar los fundamentos de hecho y de derecho de la Resolución N° 54/2022-DGR, por la que se determinó de oficio

Documento anonimizado
por AymurAI

diferencias en la liquidación del ISIB, y de las Resoluciones que la confirmaron, No 589/2022-DGR y No 135/23-EC, las cuales constituyen el objeto de su impugnación en la causa. Es obvio que estos aspectos resultan esenciales para la correcta comprensión del caso, y verificar el alcance y la suficiencia del ataque intentado.

El recurso también carece de una descripción rigurosa y objetiva de los términos de la demanda contenciosa administrativa, que permita conocer con precisión el alcance de su impugnación, así como omite mencionar los argumentos expuestos por la demandada para requerir su rechazo (pto. III.8).

Igual de deficiente se presenta el relato del fallo recurrido. Lo adecuado era resumir todos los argumentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma es o no arbitraria.

También resulta exigua e incompleta la síntesis expuesta en el punto IV.4 del libelo recursivo. A modo de ejemplo, no hace ninguna referencia al debate parlamentario -citado en la sentencia- sobre la Ley XXIV No 79, que en su art. 1 aprobó el Consenso Fiscal 2017, premisa esencial sobre la que se cimentaron el análisis y resolución del caso. Así, en la sentencia se transcribió el art. 2, que expresa: *"... los compromisos asumidos por la Provincia del Chubut en el Consenso Fiscal que se aprueba por el artículo 1o de la presente Ley, se harán operativos mediante Leyes específicas, cuyos proyectos serán remitidos por el Poder Ejecutivo a*

Documento anonimizado
por AymurAI

tal fin". Luego de ello, en el decisorio atacado se transcribieron partes del debate parlamentario llevado adelante al momento de la sanción de la ley provincial, para destacar que los legisladores locales se reservaron sus competencias específicas para el análisis y dictado de normas tributarias, no limitándose a la simple aprobación lisa y llana del Consenso Fiscal del año 2017. Se reprodujo, por ejemplo, lo que expuso el entonces Diputado <PER_4>: "... *se va a ratificar lo suscripto oportunamente por el señor Gobernador de la Provincia, con una inclusión en el artículo 2o que -de alguna manera- va a determinar una participación de esta Legislatura para hacer operativas muchas cuestiones del pacto, haciendo una reserva de las propias facultades".*

Las falencias citadas impiden que el Tribunal revisor pueda tener un acabado y objetivo conocimiento de la estructura lógica del fallo cuya revisión se pretende.

IV.3. Tampoco cumple el recaudo previsto por el Acuerdo Reglamentario en la regla 3, inc. c), que exige al recurrente demostrar que el gravamen invocado no deriva de su propia actuación.

Es claro que las expresiones genéricas, sin ninguna referencia a las actuaciones administrativas o judiciales volcadas en el ap. III del libelo recursivo, no cubren siquiera mínimamente el recaudo referido.

IV.4. Incumple también el inc. d) de la regla 3 de la Acordada de la Corte Nacional. No hay una crítica concreta y razonada de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo apelado, en

Documento anonimizado
por AymurAI

relación con las cuestiones federales planteadas, ya sea el inc. 2 del art. 14 de la Ley 48, como la doctrina de la arbitrariedad de la sentencia.

IV.4.a. Esencialmente no se hace cargo del argumento central en el que se sustenta el fallo, y que consistió en el análisis de la legislación provincial de adhesión al Consenso Fiscal del año 2017. Como ya se dijo antes, en la sentencia cuestionada se indicó que esa legislación consta de dos artículos y se efectuó una interpretación armónica de ellos, dándoles validez; sin que ninguno de esos destruya al otro, sino que se los consideró atendiendo a la coherencia del texto legal, con un criterio que los concilia.

A ello se añadió que el propio Consenso Fiscal del año 2017 "...estipuló *en la cláusula VI IMPLEMENTACIÓN, que "Dentro de los 30 (treinta) días de suscripto este Consenso, los Poderes Ejecutivos de las provincias firmantes, de la CABA y del Estado Nacional elevarán a sus Poderes Legislativos proyectos de Ley para aprobar este Consenso, modificar las Leyes necesarias para cumplirlo y autorizar a los respectivos Poderes Ejecutivos para dictar normas a tal fin".*

De esa forma, se expresó que los compromisos asumidos por nuestra provincia estaban sujetos a aprobación de la Honorable Legislatura provincial, por medio del dictado de leyes específicas. Además, se destacó que dichas normas no fueron sancionadas.

En la presente instancia extraordinaria, la recurrente defecciona en su labor impugnatoria, al no formular un embate idóneo tendiente a demostrar el error del Tribunal para arribar a esa conclusión.

Documento anonimizado
por AymurAI

Insiste con sostener literalmente la aplicación del art. 1 de la Ley XXIV N° 79 pero omite lisa y llanamente toda referencia al art. 2 de la misma norma.

Ello así, puesto que solo se dedica a discrepar con el criterio sustentado por el Tribunal, exponiendo de modo paralelo su postura sobre la aplicación inmediata de las alícuotas establecidas en el Consenso Fiscal del año 2017, pero sin confrontar los argumentos expuestos en la sentencia definitiva para resolver la cuestión.

IV.4.b. En cuanto al Consenso Fiscal del año 2021, se indicó en la sentencia cuestionada que "...en su cláusula 16o dispone: *"Las partes acuerdan dejar sin efecto las obligaciones asumidas en materia tributaria provincial establecidas con anterioridad a través de los Consensos Fiscales suscriptos en fecha 16 de noviembre de 2017, 13 de septiembre de 2018, 17 de diciembre de 2019 y 4 de diciembre de 2020, teniendo únicamente como exigibles aquellas cuyo cumplimiento se haya efectivizado a la fecha de la firma del presente Consenso, así como las que surgen expresamente de lo estipulado en el mismo".* A lo cual, se agregó que *"en dicha cláusula se postula nuevamente el reconocimiento a las decisiones adoptadas en ejercicio de su competencia específica por cada una de las provincias que suscribieran los Consensos Fiscales previos, pero que a esa fecha aún no habían dado cumplimiento a las obligaciones asumidas en materia tributaria. Ese consenso fue aprobado por Ley XXIV No 101, en idénticos términos a la Ley XXIV No 79".*

Documento anonimizado
por AymurAI

Por lo que se concluyó que *"...la accionante no gozó de ningún derecho a una alícuota menor a la pretensión fiscal contra ella esgrimida por el Organismo recaudador".*

En este tópico la recurrente solo manifiesta su disconformidad con lo resuelto y reitera, sin sustento fáctico ni jurídico, la postura expuesta en la demanda, pero no controvierte concreta y puntualmente los fundamentos de la sentencia, respecto de los alcances del Consenso Fiscal del año 2021.

IV.4.c. Así las cosas, queda de manifiesto que la recurrente incumple flagrantemente los incs. b), c) y e) de la regla 3 del Acuerdo Reglamentario, toda vez que mediante un relato subjetivo y carente de rigurosidad pretende ocultar que el gravamen que invoca deriva de su deficiente labor impugnativa desplegada en la instancia ordinaria y reiterada ahora en esta extraordinaria.

Pero fundamentalmente, incumple con el art. 3 inc. d) de la Acordada N° 4/2007, pues no refuta todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión; por lo que el recurso no es autosuficiente.

V Por último, ha de decirse que la causal de arbitrariedad invocada reviste de un carácter excepcional. Por tal motivo, *"...no tiene por objeto corregir decisiones presuntamente equivocadas en orden a temas no federales, para su procedencia se requiere, en cambio, un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación que descalifique la sentencia como acto jurisdiccional válido..." (Fallos: 345:608), y*

Documento anonimizado
por AymurAI

"...no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, sino que procura cubrir supuestos excepcionales, en los que groseras deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar al fallo una sentencia fundada en ley (del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite)" (Fallos: 344:2430).

Insistimos en que la decisión emanada del Tribunal para rechazar la demanda impetrada, ha sido sustentada en la legislación aplicable y las facultades provinciales reconocidas en la decisión, con sustento constitucional y legal, debidamente explicitados. Por ende, no existe en autos la interpretación errónea, dogmática y huérfana de sustento normativo o jurisprudencial que acusa la recurrente, limitándose a disentir con la postura del Tribunal, reiterando los argumentos que expusiera en su demanda, incumpliendo la carga de esgrimir acabados fundamentos para demostrar la mácula que invoca. Por lo tanto, el presente supuesto no logra ingresar en el carácter excepcional que habilita la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad.

VI Por los fundamentos expuestos y toda vez que el memorial carece de autonomía al incumplir los recaudos establecidos por la Acordada N° 4/2007, como resultado de la valoración liminar que exige la Corte Suprema de Justicia de la Nación, concluimos que no están dadas las condiciones que habilitan el recurso intentado. En consecuencia, atento lo dispuesto por la regla 11 de dicha Acordada corresponde su rechazo.

Documento anonimizado
por AymurAI

VII Dada la solución que se propicia, las costas se imponen a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC y art. 11 de la Acordada N° 4/2007). Además, se regularán los honorarios profesionales del Dr. <PER_5>, apoderado de la Provincia del Chubut, teniendo en cuenta la extensión y complejidad de las tareas y el éxito obtenido, en OCHO (8) JUS; (arts. 5, 6 bis, 7, 9, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiere. No se regularán honorarios a la representación letrada de la empresa recurrente (regla 11, 2° párrafo, Acordada N° 4/2007 CSJN).

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut,

R E S U E L V E:

1°) RECHAZAR el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por la parte actora en el **ID 2373574.**

2°) COSTAS a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC).

3°) REGULAR los honorarios profesionales del Dr. <PER_5>, apoderado de la Provincia del Chubut, en OCHO (8) JUS; (arts. 5, 6 bis, 7, 9, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiere.

4°) NO REGULAR honorarios a la representación letrada de la recurrente (regla 11, 2° párrafo, Acordada N° 4/2007 CSJN).

5o) REGÍSTRESE y notifíquese.

Firmado digitalmente, en fecha 21 de agosto de 2026, por Javier Gastón Raidan, Silvia Alejandra Bustos, Ricardo Alberto Napolitani, Camila Lucía Banfi Saavedra y Mario Luis Vivas.

Documento anonimizado
por AymurAI